

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que por un guarda de campo se denunció ante el Alcalde de Grijota á Marcos Gutierrez por haber atravesado con 130 reses una tierra acotada de propiedad particular sin causar daño alguno, cuyo hecho confesó Gutierrez en la comparencia que se celebró con los arrendatarios de la finca, no conformándose con que se le impusiera pena por ello:

Que el Alcalde dictó providencia, por la cual, atendiendo á que los arrendatarios de la finca, no reclamaban daños, y considerando el caso comprendido en el núm. 4.º del art. 487 del Código penal, imponía á Gutierrez la pena gubernativa de 150 reales, uno por cada res, y la multa de cuatro duros que marca el art. 497 del mismo Código por la reincidencia, y al reintegro del papel:

Que requerido Gutierrez al pago de la multa impuesta, y negándose á hacerlo, se embargaron ocho reses lanarres, que dijo pertenecer á su madre por no tener él bienes algunos:

Que en el Juzgado de Palencia se presentó un escrito por Marcos Gutierrez esponiendo lo sucedido, y que el Alcalde le habia negado la apelacion del juicio de faltas para ante el Juez bajo el pretexto de haber procedido gubernativamente, quejándose en su virtud de aquella Autoridad, y pidiendo que remitiese al Juzgado las diligencias del juicio de faltas y embargo, y que se declarase nulo todo lo actuado:

Que el Juez mandó que el Alcalde informara y remitiera las actuaciones; y manifestando este en contestacion que habia procedido gubernativamente, y no podia remitir el juicio de faltas por no haberse celebrado, insistió el Juez en exigirle que con suspension de todo procedimiento contra Gutierrez remitiese las diligencias originales ó testimonio literal de ellas:

Que en vista de la copia de las actuaciones remitidas por el Alcalde, y despues de oír al querellante, recayó sentencia declarando nulass las diligencias practicadas contra Marcos Gutierrez por el Alcalde Grijota, á quien se impusieron todas las costas alzando el embargo practicado á costa de la misma Autoridad, y previniéndole que se atuviese á las prescripciones legales y no denegase los recursos procedentes en justicia, librándose despacho al Teniente de Alcalde de Grijota para su cumplimiento:

Que el Alcalde de esta villa acudió al Gobernador de la provincia remitiéndole el expediente original y copia de la sentencia que se le habia notificado solicitando que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo aquella Autoridad de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en los artículos 74 y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, encargando al mismo tiempo al Alcalde que no levantara el embargo hecho á Gutierrez:

Que sustanciado el incidente de competencia el Juez dictó sentencia diciendo no haber términos hábiles para declararse competente ó incompetente porque ya no conocia del negocio que estaba fenecido, exhortando al Gobernador á fin de que dejara expedita la accion del Tribunal para llevar á efecto la ejecutoria, haciendo desembargar las reses que no debieron reembargarse; y pidiéndole que pusiera en su conocimiento si el Alcalde de Grijota habia hecho el nuevo embargo por sí ó en virtud de órden superior para proceder á lo que hubiere lugar por el delito que se habia cometido destruyendo los efectos de una sentencia, fundándose para todo ello en el núm. 3.º art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, reproducido en el número 3.º del art. 54 del reglamento de

25 de Setiembre de 1863 y en el artículo 309 del Código penal:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la misma ley, segun el cual el Alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas dentro de ciertos límites:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que en su regla 2.ª dispone que las faltas cuyas penas sean multa ó represion y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Visto el art. 487 del Código penal, segun el cual el dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de dos duros será castigado con la multa de 1 á 9 reales por cada cabeza de ganado, segun su clase, y del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en la clasificacion del artículo:

Visto el 497 del mismo Código, segun el cual el dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas será castigado con la multa de medio duro á cuatro:

Visto el art. 309 del referido Código penal, que castiga al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda:

Visto el núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, reproducido en el núm. 3.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 58 del reglamento citado, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo pro-

cedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que cualquiera que pudiera ser la competencia de la Administracion para conocer del asunto, una vez ejecutoriada la sentencia del Juez y fenecido el pleito, no hay términos hábiles para suscitar la contienda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVÁEZ.

Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO.

Suprimida por mi Real decreto de 22 del corriente la Junta consultiva de Policia urbana y Edificios públicos,

Vengo en mandar que cesen en sus respectivos cargos, con los derechos que por clasificacion les correspondan, el Presidente de dicho cuerpo D. Pedro Gomez de la Serna, el Vicepresidente de la Seccion de Administracion D. Antonio del Rivero y Cidraque; el Vicepresidente de la Seccion de construcciones D. Anibal Alvarez, los Vocales D. José Amador de los Rios, D. Antonio Ubach, D. Victor Marti y Font, D. Lino Peñuelas y Fornesa, D. Francisco Mendez Alvaro; D. Narciso Pascual Colomer, D. Eugenio de la Cámara, D. Mariano Calvo y Pereira, Don Jerónimo de la Gándara y D. Angel Retortillo, y el Vocal Secretario D. Juan Pedro Espinosa y Cutillas, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado los expresados destinos.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

Subsecretaría.—Sección de construcciones civiles.—Negociado 1.º

Al publicarse la Real orden circular de 11 de Enero último que fijó las reglas á que debe sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expedicion en las poblaciones, se cometió el error material en la regla décima quinta de estampar la conjuncion disyuntiva ó en lugar de la copulativa é, expresando que el reconocimiento de las fábricas habrá de efectuarse por el Arquitecto ó Ingeniero de Minas de la provincia; y como segun lo acordado por S. M. deben concurrir al reconocimiento ámbos funcionarios facultativos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se haga la oportuna rectificacion para evitar las dudas ó competencias que pudieran suscitarse.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1865.

El Subsecretario,

JUAN VALERO Y SOTO.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y conforme con esa Direccion general, se ha servido mandar se publique la Real instruccion adjunta, dictada para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864, sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en venta y que por sí solos no puedan formar solares.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1865.

CASTRO.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

REAL INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones, pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.

Art. 2.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones, pertenecientes al Estado y demás manos muertas que por sí solos no formen solares edificables podrán solicitar que se les adjudique en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas despues de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situacion y

linderos corresponde al propietario que reclame su adjudicacion.

Art. 5.º Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que estas previenen para las demás fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

Art. 6.º Presentada la certificacion pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al art. 2.º de la ley. Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que en union de los que practicaron la tasacion primera fijará el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, previa la terminacion del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.

Art. 7.º Terminadas estas diligencias, pasará el expediente á informe del Comisionado principal de Ventas, de la Administracion de Propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictámen se remitirá á la Direccion del ramo para la aprobacion de la Junta superior.

Art. 8.º Las resoluciones de la Junta superior de Ventas no reclamadas en el término de un mes causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador con devolucion del expediente.

Art. 9.º El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados previniéndoles que verifiquen el ingreso en Tesorería dentro de un plazo de quince dias. Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos se arreglarán á los Aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10.º Los pagos podrán hacerse en la Tesorería de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenacion.

Art. 11.º Pasados los 15 dias sin verificar el pago, se declara en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instruccions y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12.º Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demás manos muertas, que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta instruccion en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 13.º El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiera el Estado para la venta se contará desde el dia en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el Boletín oficial.

Art. 14.º Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los Comisionados principales de Rentas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve dias siguientes al en que se verifique dicho acto que concede á los propietarios colindantes el art. 2.º de la ley.

Art. 15.º La declaracion del derecho

de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente con los informes de la Administracion principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas, se remitirá á la Direccion general para la resolucion de la Junta superior.

Art. 16.º Cuando dos ó más propietarios colindantes pidan la adjudicacion de las parcelas, se instruirá el expediente como previene esta instruccion. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarlas á uno ó mas interesados, debiendo expresar la porcion de terreno que individualmente les corresponda, segun el espíritu de la ley.

Art. 17.º Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el art. 4.º de la ley procederá tambien la instruccion del oportuno expediente, que se remitirá á la Direccion del ramo á fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18.º Cuando varios colindantes reclamen la adjudicacion por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporcion de la extension lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19.º Las reglas antecedentes se observarán tambien en la adjudicacion de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que esten abiertas á la circulacion.

Art. 20.º Los expedientes relativos á la adjudicacion de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado, despues de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21.º Los comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta instruccion. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponden segun la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Madrid 20 de Marzo de 1865.—Castro. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ministerio de la Guerra.

Núm. 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 27 de Octubre último, promovida por el Teniente retirado D. Miguel Lopez Gonzalez, solicitando que los céntimos del sueldo de retiro que se le han señalado sean del que disfrutaba cuando dejó de servir, y no el del que percibian los Tenientes ántes de haberse aumentado con 100 rs. el haber de los Subalternos:

Vista la instruccion aprobada por Real orden de 24 de Febrero de 1859 para la expedicion de los retiros de los Jefes y Oficiales del ejército, que dispone en su regla 2.ª los céntimos que corresponden á cada clase segun sus años de servicio:

Visto que en el dia los Tenientes y Subtenientes son los únicos que no cobran, al pasar á situacion pasiva, sus retiros con arreglo al sueldo que tenían en activo, aunque hayan llegado á disfrutar el aumento de 100 rs. mensuales otorgado en 23 de Junio de 1865:

Considerando que las tarifas que acompañan á la instruccion de 24 de Febrero, si bien acordadas en la época en que se formaron con los haberes de las clases subalternas, quiebran en la actuali-

dad una notoria contradiccion con la regla 2.ª, porque los que llegaron á alcanzar en activo servicio el aumento de 100 rs. no se les acredita los céntimos del sueldo que cobraban segun en ella se determina:

Considerando que al hacer las tarifas referidas se sujetaron á los sueldos que entonces disfrutaban los Jefes y Oficiales, y que el señalamiento de los céntimos del mismo por años de servicio que deben percibir los que se retiran indican desde luego que la cantidad que deben cobrar por este concepto, y que acordos en la época en que se promulgó la ley, no lo está en la actualidad:

Considerando que al decretarse la citada instruccion se contó con los aumentos que recibieron en sus haberes los Jefes y Capitanes:

Considerando que la clase de Tenientes y Subtenientes, por ser las que tienen haberes mas reducidos, son naturalmente las mas necesitadas, y que el aumento que obtuvieron de 100 rs. en sus pagas fué por la imposibilidad en que se encontraban de vivir con la decencia que su clase exige á causa del continuo crecimiento del valor de los artículos indispensables para la subsistencia;

Y considerando, por último, que es conveniente y justo que las tarifas que señalan los sueldos de los que pasan á situacion de retiro se encuentren en consonancia con las reglas preñadas en la ley; se ha dignado S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, declarar que el sueldo de actualidad á que se refiere el art. 1.º de la ley de 22 de Febrero de 1859 debe ser el que disfruten los Jefes y Oficiales de infanteria en activo servicio al expedirse el retiro, y por lo tanto para los Tenientes y Subtenientes que se hayan separado del servicio despues de 1.º de Julio de 1863 se tome por sueldo regulador para el señalamiento de los céntimos de retiro el de 650 y 550 rs. respectivamente; debiendo surtir sus efectos esta declaracion desde el mes de Marzo próximo sin derecho á reclamacion de atrasos, y como consecuencia de esta medida general corresponde á D. Miguel Lopez Gonzalez la mejora del retiro que se le concedió por Real orden de 18 de Setiembre de 1864.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1865.

El Subsecretario,

JOSÉ G. DE ARTECHE.

Señor...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 109.

Rectificacion.

En el anuncio para la subasta, de la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre La Roda y la Motilla del Palancar, inserto en el número 41 de este periódico oficial, se lee que la citada subasta se celebrará el dia 16 del actual, y debe decir y entenderse, el dia 20 del actual.

Y he dispuesto su publicacion para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 6 de Abril de 1865.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 110.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 13 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado se dice a este de la Gobernación con fecha 31 de Enero último lo que sigue.

El Ministro Plenipotenciario de Bélgica dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 25 del actual lo que sigue.—El abogado Dejardin, mandatario del negociante belga Antonio Robert, de Lieja, ha reclamado la instrucción de esta misión con el objeto de adquirir informes acerca del subdito español D. Enrique Calleja, cuya familia residía en Madrid, en tanto que el estudiaba en la Universidad de Lieja. No dudo que las autoridades correspondientes podrán averiguar fácilmente cual es la actual residencia de este español ó de su familia y espero que al informarle del objeto de estas investigaciones se sirvan invitarle á ponerse en comunicación con el abogado Dejardin para tratar de los asuntos que motivan la instrucción de este mandatario.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á fin de que, procuren averiguar si en sus respectivas jurisdicciones existe el sujeto á que se refiere la preinserta Real orden poniendo en mi conocimiento lo que resulte de las investigaciones que practiquen.

Albacete 5 de Abril de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 111.

Los Señores Alcaldes de los pueblos esta provincia que en defecto del Comisario de Guerra autorizasen alguna copia de licencia absoluta á los individuos de la clase de tropa, no podrán hacerlo sin tener á la vista los originales, y practicarán ántes una minuciosa comprobación, con el fin de evitar se hagan en dichas copias supresiones de cláusulas exencionales para la mayor claridad de los hechos.

Albacete 6 de Abril de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Gobierno militar.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, me comunica la orden general siguiente:

Orden general de primero de Abril de 1865 en Valencia.—El Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra, con fecha 3 del mes próximo pasado, dice al Excmo. Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas, lo siguiente:—Excmo. Sr. Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. remitió á este Ministerio en 24 de Febrero último, ha tenido á bien concederle la autorización que solicita para publicar en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso que deberán tener lugar en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del ejército, en los primeros dias de Julio del presente año.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito se hace saber en la general de este dia, para la debida publicidad, en el concepto de

que el programa de las materias que deben examinarse los aspirantes y demás prevenciones sobre el particular, aparecerán insertas en los Boletines oficiales de las provincias.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, con el reglamento del Cuerpo para conocimiento de los aspirantes al examen de ingreso en el mencionado Cuerpo, quienes podrán dirigirse á mi autoridad con anticipación necesaria, para reclamarles el oportuno pasaporte, con el indicado objeto.

Albacete 4 de Abril de 1865.—El Coronel Gobernador militar interino, José Bambaesen.

Alcaldía constitucional de Corral-Rubio.

El Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que en sesión de este día ha acordado el Ayuntamiento se proceda por la Junta pericial á la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que debe servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles del próximo año económico; y que al efecto los vecinos y hacendados forasteros, cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten relaciones de las mismas en el término de un mes, que al efecto se les señala, contado desde este dia, sufriendo en otro caso el perjuicio consiguiente. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente.

Corral-Rubio Abril 2 de 1865.—Pablo Cucurull.

Alcaldía constitucional de Alcaráz.

Don Francisco de Paula Baillo, Alcalde Presidente del muy Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que á consecuencia de expediente instruido y aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta la reparacion de ocho puentes, sitios en la jurisdiccion de esta ciudad, bajo la cantidad de 14.044 reales, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto, cuya subasta tendrá lugar el primer remate el domingo 25 de los corrientes, y el segundo el próximo 30 del mismo, en estas Salas capitulares de diez á once de la mañana.

Lo que se hace notorio por medio del presente para el que quiera interesarse en dicha subasta.

Alcaráz 2 de Abril de 1865.—Francisco de Paula Baillo.—Eusebio Fernandez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Molinicos.

Don Victor Roldan, Alcalde constitucional de esta villa de Molinicos.

Hago saber: Que habiéndose acordado por esta Corporacion y doble número de mayores contribuyentes asociados, con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, la creacion de una plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito considerando de segunda clase por constar de 580 vecinos, con la dotacion de 3000 rs. anuales; se anuncia la vacante por el término de treinta dias contados desde la última insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y Gaceta de Madrid, para que presenten al Alcalde Presi-

3

dente los que la pretendan sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas conforme al art. 16 de dicho reglamento teniendo entendido que las condiciones establecidas son las siguientes:

1.^a El Ayuntamiento ha de satisfacer al facultativo titular la cantidad de 3000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos conforme al reglamento.

2.^a Será obligacion del facultativo titular asistir gratuitamente 150 familias pobres y desempeñar los demás cargos que marca á los médicos titulares el art. 1.^o del citado reglamento, y los que en lo sucesivo impusieren las leyes y el Gobierno.

3.^a Si mas adelante escudieren las familias pobres del número de 150, el Ayuntamiento aumentará en su dotacion 20 rs. por cada una de las que pasen de dicho número.

4.^a El facultativo queda desde luego en plena libertad de contratarse con las familias acomodadas restantes.

5.^a El Profesor habrá de dejar de su cuenta y riesgo, otro de la misma clase que le sustituya en sus ausencias y enfermedades.

6.^a El contrato con el Ayuntamiento principiará á regir en 1.^o de Julio del próximo año económico de 1865 á 66 y durará el tiempo que se estipule en la escritura de obligacion.

Molinicos 3 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Victor Roldan.—Por su mandado, Antonio Morales.

Alcaldía constitucional de Masegoso.

Don Juan Miguel Galdon, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de esta villa; á los hacendados de la misma,

Hago saber: Que para poder terminar esta Junta los trabajos de rectificación del amillaramiento de la riqueza inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1865-66, se hace indispensable que los propietarios cuyos prédios hayan sufrido variacion presenten las competentes relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso término de diez dias desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que es consiguiente.

Masegoso 3 de Abril de 1865.—Juan Miguel Galdon.—P. S. M., José García Campero, Srio.

SECCION NO OFICIAL.

EXPOSICION

internacional de máquinas, instrumentos y aparatos agronómicos, y de economía forestal en Colonia.

La Sociedad de Horticultura, denominada FLORA fundada en Colonia bajo la altísima protección de S. M. la Reina Augusta de Prusia, favorecida por los prácticos de mas capacidad y fama de la provincia, y apoyada además por las autoridades superiores, ya civiles, ya comerciales, abrirá el 15 de Mayo del año actual una

Grande Exposicion internacional de productos, instrumentos, utensilios y máquinas agronómicas, y de economía forestal al tenor del adjunto programa.

Como hay razon para esperar en dicha Exposicion un gran número de agricultores y de forestales, ya del interior como del exterior, resultando por con-

siguiente una favorable ocasion para colocar un buen número de máquinas y de instrumentos, el Comité que suscribe, interesado en favor de los Señores Fabricantes, les invita en particular para que hagan grandes remesas á dicha Exposicion, la que sobrepasará en mucho á todas cuantas han tenido lugar hasta el presente en Alemania.

Sírvase V. inteligencionarse del adjunto Programa, y cuente desde luego con la certeza de que el Comité protegerá y custodiará de la manera mas exacta sus intereses.

Queda de V. con la mas distinguida consideracion,

El Comité general de la exposicion internacional Agrícola en Colonia.

(Aqui las firmas de los Señores que componen el Comité.)

PROGRAMA.

Exposicion internacional Agrícola en Colonia para el año 1865, bajo la altísima protección de S. A. R. el Principe hereditario de Prusia.

El Comité que suscribe se ha reunido con el objeto de establecer una Exposicion internacional de máquinas, instrumentos y productos de Horticultura, de economía rural y forestal, así como de objetos de economía doméstica Agrícola. Esta Exposicion se abrirá el 15 de Mayo del año actual en el Establecimiento de la Sociedad de Horticultura, denominada FLORA.

La ciudad de Colonia se recomienda ella misma por su admirable situacion en las riberas del rio mas caudaloso y agradable de Alemania, por ocupar el punto de union de la red mas estensa de las vias férreas, por ser el centro de los distritos mas industriales, y por sus comunicaciones con el interior y con el extranjero.

Los Jardines de la FLORA obra del Señor Lenné de Potsdan, Director general de los Jardines Reales, el dueño y el Nestor del arte de Horticultura en Alemania, ofrecen por su extension y por sus graciosos alrededores el sitio mas favorable para la colocacion de los objetos que formen la exposicion.

Invitamos, pues, á todos los fabricantes y agricultores, ya del interior como del exterior para que tomen parte en nuestra exposicion, que será dirigida por el Comité general que suscribe, ayudado de comisiones especiales.

Al observar que los objetos que han pasado á segunda mano no estén de ningún modo escludidos, espresamos solo el deseo de recibir la indicacion del nombre y del domicilio de los productores.

La exposicion abraza las divisiones siguientes:

1.^a Productos agrícolas que comprendan los de los oficios agronómicos; así como todas las colecciones relativas á la vida rural.

2.^a Instrumentos y máquinas agronómicas.

3.^a Todos los productos relativos á la vida rural y forestal, tales como planos y modelos de habitaciones ordinarias, así como de sus diferentes partes, muebles y utensilios de ménage, alimentos, utensilios necesarios á su fabricacion, y manera de emplearlos.

4.^a Productos y utensilios de la vida forestal y de la caza, así como de todas las colecciones que á ello se refieran.

5.^a Productos é instrumentos de Horticultura y de Arquitectura hortícola, así como muebles de jardines, estatuas, pajareras, fuentes, redes, etc., etc.

Se tomarán las medidas necesarias para que las máquinas remitidas puedan funcionar durante la exposicion.

Los peritos mas famosos de Alemania y de los paises de los expositores serán llamados con el fin de tomar parte del Jury.
 Se destinarán unos cuarenta millones de francos para la compra de objetos espuestos que serán sorteados en Lotería. Rogamos, pues, á los Señores espositores que indiquen al remitir sus efectos, cuales de ellos son para venta, teniendo presentes las condiciones que siguen:
 1.a La Exposicion comenzará el 15 de Mayo y terminará en 1.º de Junio de 1865. Sin embargo, el Comité se reserva

el derecho de una prolongacion ulterior de 15 dias.
 2.a Los espositores se obligan por la remesa á dejar sus objetos durante la Exposicion, y á recogerlos en el término de ocho dias despues de su fin.
 3.a Todos los objetos, cuya conservacion la reclamen se espondrán en lugares cubiertos.
 4.a El anuncio de los objetos para exponer, tendrá lugar lo mas tarde hasta el 50 de Marzo, y la recepcion del 15 de Abril al 5 de Mayo.
 5.a Los que se hayan distinguido,

segun la decision de la comision del Jury, recibirán como premios medallas de oro, de plata y de bronce, asi como menciones honorosas.
 6.a Una subasta pública gratuita de los objetos designados á este efecto por los espositores tendrá lugar al terminar la exposicion.
 7.a Se espera obtener el transporte gráti, ó una disminucion de precio de la mayor parte de las administraciones de ferro-carriles del interior y del extranjerro. Se negocia igualmente á fin de facilitar las formalidades de aduana, y el re-

sultado se comunicará con oportunidad.
 Todas las preguntas y cartas se dirijirán francas á la sociedad «Flora en Colonia» S. S. Doctor Hartstein, consejero intimo de regencia y Director de la academia agrícola, y Rath, Presidente de la sociedad agrícola para la Prusia del Rhin, ambos moradores en Bonn, los que contestarán gustosos á las preguntas que sobre este particular se les dirijan.
 El Comité general de la Exposicion internacional agrícola en Colonia.
 (Aqui las firmas de los S. S. que lo componen.)

Declaracion relativa á las máquinas é instrumentos que el que suscribe, remite á la Exposicion internacional agrícola, que tendrá lugar en Colonia del 15 á 31 de Mayo de 1865.

Nombre, profesion y domicilio del expositor.	Número.	Objeto.	Uso.	Precio de venta en Colonia	Superficie necesaria en el local de la exposicion segun el volúmen del objeto.	Ele-vacion.	Si el instrumento ó la máquina, etc. ha sido inventado por el expositor, ó mejorada. Si esta mejora ha sido ejecutada é introducida por el mismo.	Nombre y domicilio del fabricante ó del industrial que ha fabricado el objeto anunciado.	Si el expositor quiere montar el objeto, ó si se encarga de ello el Comité general.	Si las máquinas destinadas á la exposicion pueden ser ensayadas, caso de que el Comité lo desee. Cada expositor goza del derecho de poder hacer ensayos con sus máquinas; pero á su costa.	Si el expositor desea que el objeto sea vendido al contado por cuenta del Comité general.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Abril que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmós-tro en metros.	Pluviome-tro en metros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al otro.	Id. del Re-flector.	Diferencia.	Tempera-tura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
5	705,50	2,64	25,4	12,5	12,9	1,8	0,2	1,6	7,2	10,7	79	83	N.	6,65	•	Revuelto con fuerte huracan todo el dia.
6	707,20	1,19	19,9	11,5	8,4	4,0	2,1	1,9	7,8	7,5	82	85	N.	6,30	•	Id. con viento.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.

Albacete 1865:—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 3.